



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 217 -2016-GR.APURIMAC/GR.**

Abancay, 16 MAYO 2016

**VISTO:**

Los recursos de apelación presentado por los señores: Carmen PACHACAMA RODRÍGUEZ, Máximo QUISPE MENDOZA, Juana HUAMANI SIERRA, Cipriano OVALLE VALVERDE, Oscar Fernando QUINTANILLA ZUZUNAGA, Lucila TRUJILLO DE HERRERA, Marcelino IZQUIERDO LLERENA, Gustavo Jesús HUANCAHUARI QUISPE, Sócrates ANTONIO RAMÍREZ y Vilma MEJÍA FLOREZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás antecedentes que se aparejan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios Nro. 416, 462, 506 y 621-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGES Nro. 4701 del 21 de marzo del 2016, 5230 del 31 de marzo del 2016, 5768 del 11 de abril del 2016 y 06544 de fecha 20 de abril del 2016, con Registros del Sector Nos. 02444-2016-DREA, 02480-2016-DREA, 02395-2016-DREA, 02396-2016-DREA, 2813-2016-DREA, 2743-2016-DREA, 2939-2016-DREA, 2938-2016-DREA, 2940-2016-DREA, y 03239-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Carmen PACHACAMA RODRÍGUEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0114-2016-DREA, del 19 de febrero del 2016, Máximo QUISPE MENDOZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0128-2016-DREA, de fecha 23 de febrero del 2016, Juana HUAMANI SIERRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA, del 10 de abril del 2012, Cipriano OVALLE VALVERDE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA, del 10 de abril del 2012, Oscar Fernando QUINTANILLA ZUZUNAGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1149-2015-DREA, del 26 de noviembre del 2015, Lucila TRUJILLO DE HERRERA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0128-2016-DREA, de fecha 23 de febrero del 2016, Marcelino IZQUIERDO LLERENA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1322-2015-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2015, Gustavo Jesús HUANCAHUARI QUISPE, contra la Resolución Directoral Regional N° 1322-2015-DREA, del 31 de diciembre del 2015, Sócrates ANTONIO RAMÍREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1322-2015-DREA, del 31 de diciembre del 2015, y Vilma MEJÍA FLOREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0254-2016-DREA su fecha 29 de marzo del 2016 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 81, 46, 62 y 17 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por los señores: **Carmen PACHACAMA RODRÍGUEZ, Máximo QUISPE MENDOZA, Juana HUAMANI SIERRA, Cipriano OVALLE VALVERDE, Oscar Fernando QUINTANILLA ZUZUNAGA, Lucila TRUJILLO DE HERRERA, Marcelino IZQUIERDO LLERENA, Gustavo Jesús HUANCAHUARI QUISPE, Sócrates ANTONIO RAMÍREZ y Vilma MEJÍA FLOREZ**, quienes en su condición de docentes cesantes y en actividad según corresponde del Magisterio Nacional, en contradicción a las resoluciones antes mencionadas, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por dicha entidad, que a más de hacer una narración lírica de hechos inexistentes, se limita a señalar leyes y reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto, carecen además de motivación y conculca de manera flagrante sus derechos a percibir el 30 % de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento a través





*GOBERNACION*

del Artículo 210 señalan con claridad "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", asimismo las razones invocadas en la alzada respecto al Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera puede contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como de la Sala Suprema en lo Constitucional y Social, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total mensual. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0114-2016-DREA, del 19 de febrero del 2016, se Declara Improcedente, la solicitud formulada por la administrada **Carmen PACHACAMA RODRÍGUEZ**, con DNI N° 31001318, en representación de su cónyuge de quien en vida fue causante **Mauro Humberto RÍOS GONZALES**, con DNI N° 31351910, ocurrido el 25 de setiembre del año 2009, profesor cesante de la I. E. Primaria de Menores N° 54617 de Mutca-Aymaraes, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, más el pago de **DEVENGADOS** dejados de percibir desde el año 1991, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 Ley del Profesorado;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0128-2016-DREA, del 23 de febrero del 2016, se Declara Improcedente, la petición entre otros del administrado **Máximo QUISPE MENDOZA**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo el pago de los **DEVENGADOS** e intereses legales;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA, del 10 de abril del 2012, se Declara Improcedente, las solicitudes entre otros de los recurrentes **Juana HUAMANI SIERRA** y **Cipriano OVALLE VALVERDE**, sobre pago de **DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1149-2015-DREA, del 26 de noviembre del 2015, se Declara **PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, formulada entre otros por el administrado **Oscar Fernando QUINTANILLA ZUZUNAGA**, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre pago de reintegro por bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los **DEVENGADOS** más los intereses legales;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0128-2016-DREA, del 23 de febrero del 2016, se Declara Improcedente, la petición entre otros de la administrada **Lucila TRUJILLO HERRERA**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo el pago de los **DEVENGADOS** e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1322-2015-DREA, del 31 de diciembre del 2015, se Declara Improcedente, la petición de los administrados **Marcelino IZQUIERDO LLERENA**, **Gustavo Jesús HUANCAHUARI QUISPE** y **Sócrates ANTONIO RAMÍREZ**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los **DEVENGADOS**;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0254-2016-DREA, del 29 de marzo del 2016, se Declara Improcedente, la petición de la administrada **Vilma MEJÍA FLOREZ**, con DNI N° 22083347, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los **DEVENGADOS**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señala, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**;





Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;**

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES**, señala Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los docentes recurrentes, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2016, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, por tratarse de pago de **DEVENGADOS** e intereses legales, que tienen carácter retroactivo, sus pretensiones resultan inamparables administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las resoluciones materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 122-2016-GRAP/08/DRAJ, del 19 de abril del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Carmen PACHACAMA RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0114-2016-DREA, del 19 de febrero del 2016, **Máximo QUISPE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0128-2016-DREA, de fecha 23 de febrero del 2016, **Juana HUAMANI SIERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-



*GOBERNACION*

DREA, del 10 de abril del 2012, Cipriano OVALLE VALVERDE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA, del 10 de abril del 2012, Oscar Fernando QUINTANILLA ZUZUNAGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1149-2015-DREA, del 26 de noviembre del 2015, Lucila TRUJILLO DE HERRERA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0128-2016-DREA, de fecha 23 de febrero del 2016, Marcelino IZQUIERDO LLERENA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1322-2015-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2015, Gustavo Jesús HUANCAHUARI QUISPE, contra la Resolución Directoral Regional N° 1322-2015-DREA, del 31 de diciembre del 2015, Sócrates ANTONIO RAMÍREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1322-2015-DREA, del 31 de diciembre del 2015, y Vilma MEJÍA FLOREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0254-2016-DREA su fecha 29 de marzo del 2016 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES** y **VALIDAS** las Resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Firma manuscrita]*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFVT/GR.GRAP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.